

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00353819**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00353819, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORMAR SI EL AYUNTAMIENTO HA RECIBIDO APOYOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA; EN CASO AFIRMATIVO, INFORMAR A CUANTO (SIC) ASCIENDEN LOS MONTOS EN EL AÑO 2016, 2017 Y 2018.8888 (SIC)”.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00353819, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE RECIBE RESPUESTA ADJUNTA A ESTA SOLICITUD DE PARTE DEL GOBIERNO DE TINUM”.

TERCERO.- Por auto emitido el día cinco de abril del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha nueve del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veinticinco de abril y dieciséis de mayo del año que acontece, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, con el oficio sin número de fecha nueve de mayo del año referido, y anexos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00353819, pues manifestó que en fecha siete de mayo del presente año, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante del correo electrónico proporcionado para tales efectos; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas treinta y uno de mayo y seis de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00353819, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"1) Informar si el Ayuntamiento ha recibido apoyos del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y 2) a cuánto ascienden los montos recibidos por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho"***.

Es importante señalar, que del estudio efectuado a la solicitud de acceso señalada en el párrafo anterior, con relación al contenido **1)**, se advierte que éste no constituye una solicitud de acceso a la información, sino una consulta; situación que será expuesta en los párrafos subsecuentes.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por la parte recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1.- Informar si el Ayuntamiento ha recibido apoyos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, desde el punto de vista interpretativo, establece que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Clasifiquen la información.
- Declaren la inexistencia.
- Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
- Entreguen información de manera incompleta.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
- Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.

2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.

3. Contra la falta de trámite a una solicitud.

4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.

5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y

6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad de la parte recurrente en lo que respecta a la información petitionada en el contenido 1), **toda vez que constituye una consulta y no así un requerimiento de acceso a información**, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley General de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido no cumple con la características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente en dicho contenido no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, la recurrente realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no.

Al respecto, la parte recurrente el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio de fecha trece del mes y año en cita, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN

**A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y
HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL
CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

**I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS
EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;**

...

**X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y
ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;**

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS
CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E
INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

**VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE
INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS
MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS,
FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ
COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS,
CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS
ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO
OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES
POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O
PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O
SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL,
PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO,
MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O**

INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones; administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos; llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso

de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información solicitada es el **Tesorero Municipal**, toda vez que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones; administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Tesorería Municipal**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de dar respuesta al contenido de información descrito en el punto 2 de la solicitud de

acceso que nos ocupa, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información requerida, manifestando lo siguiente: ***"no existe dicha información, ya que no se realizo (sic) la entrega-recepción por parte de la administración anterior. Y en cuanto a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, que le corresponden a la actual administración no ha recibido apoyo alguno por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia"***.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga

la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a la declaración de inexistencia de la información requerida, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable, pues omitió requerir al Área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información requerida, a saber, el Tesorero Municipal, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite; máxime, que omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno

de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Tesorero Municipal** a fin de que procedan a la búsqueda del contenido 2, esto es: ***"a cuánto ascienden los montos recibido por el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho"***; y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que de declarar la inexistencia de la misma, en virtud de no haberse realizado el procedimiento entrega recepción por parte de la administración saliente, la cual pudiere resultar procedente respecto al periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ésta deberá declararla de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia y atendiendo a lo establecido en el Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."***
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere

- remitido el Área señalada en el punto que precede, en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funden y motiven su inexistencia, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y
- IV. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00353819, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo**

electrónico proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando Séptimo de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.